

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 24 de agosto de 2021, el Apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador del demandado para que aclare no cumplido la orden del Juez
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2019-00073

Dentro del proceso de En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **MARIA ALEJANDRA LOAIZA OSORIO**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **JHONNY SCHENEIDER LOAIZA REINOSA** se dispone,

De conformidad con la constancia secretarial solicita la Apoderada de la parte demandante, se requiera al pagador de la parte demandada para que informe al Despacho las razones por las cuales no ha cumplido con la orden de consignar mensualmente las cuotas alimentarias a nombre de la parte demandante.

Por ser procedente la petición **SE ACCEDE** a oficiar a la empresa DROGAS LA REBAJA, REQUIRIENDO AL PAGADOR, para que informe al Despacho las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden proferida en el auto de fecha 26 de julio de 2021 que reza: *“descontar del salario del demandado la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$461.634) y consignarla en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de*

los 5 primeros días de cada mes como descuento voluntario, con el código 6 y a nombre de la señora María Alejandra Loaiza Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.412.321.”

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75806d4ee86c96c71f1ff126ddc3f0bf8078401088a748256b9c57c4f4e78405

Documento generado en 10/09/2021 02:30:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 26 de julio de 2021, la Fiduprevisora allego memorial dando respuesta al oficio 16 de junio de 2021.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2020-00090

Dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por el señor **JHON JAIRO QUINTERO PEREZ**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **LUZ ESPERANZA RENDON GAVIRIA**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio Nro. 202101616988661 de fecha 26 de julio de 2021, proveniente DE LA FIDUPREVISORA, dando respuesta al oficio del 16 de junio de 2021 donde se informa sobre el pago de los dineros retenidos a favor del presente proceso de los descuentos realizados al señor John Jairo Quintero Pérez, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac5ecc8000fcafda7e53c13974c11a8d1724b44be4a2766beaeb1031d31c3adb

Documento generado en 10/09/2021 02:30:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Septiembre 10 de 2021 en la fecha pasa a despacho el Informe de Seguimiento al acuerdo de Regulación de Visitas realizado por parte de la Trabajadora Social Patricia González Carrillo, de fecha 2 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Demandante: Alejandro Toro Tejada

Demandada: Lesly Sofía Guerrero Muñoz

Rad. No 2020-234 Regulación de Visitas

Vista la constancia que antecede, se ordena **AGREGAR** a las presentes diligencias, el Informe de Seguimiento al acuerdo de Regulación de Visitas realizado por parte de la Trabajadora Social Patricia González Carrillo, de fecha 2 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

006ccb20b82224eccc5a5a798e9143aa571436f439dcdec692d389126195912c

Documento generado en 10/09/2021 02:30:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 10 de septiembre de 2021 en la fecha pasa a despacho el Informe Socio Familiar realizado por la Trabajadora Social Ángela María Ramírez Bahena. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Rad: 2021-00066

En el presente proceso de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **STEFANIA ARENAS GOMEZ**, como representante legal del menor **JUAN CAMILO GALLO ARENAS**, frente del señor **JUAN DANIEL GALLO LONDOÑO**, se ordena lo siguiente:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el Informe Socio Familiar realizado por la Trabajadora Social Ángela María Ramírez Bahena, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtn

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c2296528e75d5943a235618ec5056c6b3d5433ef4277033b574730c0c6ae73

Documento generado en 10/09/2021 02:30:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

- A. Pasa a Despacho del Señor Juez informando que, mediante memorial del 20 de agosto de 2021, el Dr. Jhon Carlos Guevara Londoño, designado como Abogado de oficio allego su oposición al nombramiento debido a que fue nombrado como funcionario en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro. 2021-00090

En el presente proceso **AMPARO DE POBREZA**, promovido por la señora **YULI ALEXANDRA GIRALDO HENAO**, vista la constancia secretarial precedente, de conformidad con los arts. 48 y 49 del CGP, se dispone:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone remplazar al abogado de oficio y en consecuencia se **DESIGNASE** al **Dr. JHON EDISON MARIN CASTAÑO**, quien se localiza en la carrera 16 Nro. 29-29 barrio la Pelusa de Manizales Caldas TEL 3106031968, y correo electrónico jhonemarin09@gmail.com extraído de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se llevan en este Despacho, como Apoderado de oficio de la señora **YULI ALEXANDRA GIRALDO HENAO**.

NOTIFIQUESE de esta designación a la citada y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bb0b861d1f29c64792b917bc137510ba1d1dbf0156945696bbdf3ccfb4255
1c

Documento generado en 10/09/2021 02:30:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA. 10 de septiembre de 2021 a despacho del señor Juez haciéndole saber que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Rad: 17001311000520210016600

En la presente demanda de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** promovida a través de apoderado judicial por la señora **YENNY TATIANA TORRES CASTRO**, en beneficio del presunto desaparecido el señor **JHON JAIRO TORRES RENDON**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

*“... **Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**
...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ...
... 1. Cuando no reúna los requisitos formales...
... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y no subsanó la demanda en el término otorgado mediante auto del 23 de junio de 2021, por lo tanto, sin tener que ahondar en el presente asunto, se dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**, radicada bajo el No. 17001-31-10-005-2021-00166-00, promovida a través de apoderado judicial por la señora **YENNY TATIANA TORRES CASTRO**, en beneficio del presunto desaparecido el señor **JHON JAIRO TORRES RENDON**, a través de Abogada de Oficio, por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, y que se hagan las anotaciones de rigor, se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

326c43becbd38eb45b30070708325e2899700fb140025b30891dc9e3978711ec

Documento generado en 10/09/2021 02:30:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA. 10 de septiembre de 2021 a despacho del señor Juez haciéndole saber que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Rad: 17001311000520210017400

En la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, solicitada por mutuo consentimiento por los señores **LILIANA CORTES GARCIA y JAVIER MAURICIO LONDOÑO CEBALLOS**, a través de Abogada de Oficio, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

*“... **Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**
...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ...
... 1. Cuando no reúna los requisitos formales...
... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y no subsanó la demanda en el término otorgado mediante auto del 29 de junio de 2021, por lo tanto, sin tener que ahondar en el presente asunto, se dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, radicada bajo el No. 17001-31-10-005-2021-0017400, solicitada por mutuo consentimiento por los señores **LILIANA CORTES GARCIA y JAVIER MAURICIO LONDOÑO CEBALLOS**, a través de Abogada de Oficio, por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, y que se hagan las anotaciones de rigor, se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee02e8146d7990d6c73c710f2110c2e9ad2f332c4e226eaf1af656d7e08dfd2

Documento generado en 10/09/2021 02:30:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	No. 240
PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
OBJETO A DECIDIR:	EJECUCIÓN DECISIÓN DE NULIDAD MATRIMONIO CATOLICO TRIBUNAL ECLESIASTICO REGIONAL DE MANIZALES
INTERESADOS:	LINA MARIA QUINTERO MARIN CARLOS ARTURO RAMIREZ MONTES
RADICACIÓN:	17001311000520210024700

ASUNTO

Se profiere SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DECRETO DE EJECUCION DE DECISIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO, promovido por El TRIBUNAL ECLESIASTICO DE MANIZALES.

ANTECEDENTES

El Vicario Judicial y Notario Eclesiástico del Tribunal Eclesiástico de Manizales pretende se decrete la ejecución, en cuanto a los efectos civiles, de la sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores LINA MARIA QUINTERO MARIN y CARLOS ARTURO RAMIREZ MONTES celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Manizales, el 19 de septiembre de 1998, matrimonio religioso que se declaró nulo por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales el día 23 de abril de 2021.

Verificados los requisitos determinados en el artículo 82 del Código C. G. del P. y este funcionario es competente para conocer del asunto dada su naturaleza art. 22 ibídem.

Se procederá a continuación a lo pertinente previas las siguientes consideraciones,

Se solicita por la autoridad eclesiástica previos los trámites de rigor, se decrete la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia, se ordene la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

CONSIDERACIONES

A dicho la Doctrina al respecto: “...6. *Nulidad de matrimonio católico.-Se debe advertir que la nulidad de matrimonio católico se regula por las normas del*

Código de Derecho Canónico, aplicables en virtud del art. III del Concordato de 1973...¹.

El artículo VII del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito el 12 de julio de 1972 y aprobado mediante la ley 20 de 1974, disponía que las decisiones y sentencias proferidas en las causales relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos cuando adquieren firmeza y ejecutoria de conformidad al derecho canónico, habían de ser transmitidos al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

En la actualidad se encuentra vigente desde el 18 de diciembre de 1992 la ley 25 del 17 de diciembre del citado año, dictada para desarrollar los incisos 8, 9, 11 y 12 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia y que en su artículo 4 preceptúa:

“El artículo 147 del Código Civil quedará así:

Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil “.

“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución”.

A su vez la misma Doctrina a sostenido, reiterando, sobre el tema en análisis lo siguiente: *“...II- Competencia de los Tribunales Eclesiásticos en la impugnación del matrimonio católico...B- Competencia...Lo primero en señalar es que el Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad o disolución de los matrimonios celebrados por la respectiva religión. Empero, es la religión católica la que posee, a diferencia de los otros grupos de religiones, un procedimiento específico de anulación matrimonial...E- Demanda de nulidad del matrimonio católico y trámites subsiguientes...3- Efectos jurídicos de la sentencia...Necesario es indicar que la providencia de nulidad o disolución del vínculo matrimonial religioso surtirá efectos civiles a partir de la providencia del juez competente que ordene su ejecución...”².*

Por lo anterior, y conforme lo dispone el art. 22 *ejusdem* la competencia para conocer del presente asunto dada su naturaleza a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, y a su vez que se cumplen las exigencias de ley para el efecto ya que existe concordato vigente con la Santa Sede de la Religión Católica reconocido por el derecho interno en el que se le reconoce al citado matrimonio efectos civiles lo mismo que a su disolución o nulidad por las

¹ MARCO GERARDO MONROY CABRA, Derecho de Familia y de Menores, tercera edición, 1993, editorial Librería Jurídicas Wilches, pág. 244.

² MARIA CRISTINA ESCUDERO ALZATE, Procedimiento de Familia y del Menor, décima primera edición, 2003, editorial Leyer, págs. 158, 159 y 164.

causales, el procedimiento en el consagrado y la autoridad eclesiástica en este reconocida como competente para ello, por tal razón habrá de procederse de conformidad con la ley, y ordenarse homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad emitida por el Tribunal Eclesiástico de Manizales el 23 de abril de 2021 y confirmada por el Notario del Tribunal Eclesiástico Regional de Manizales el 14 de mayo de 2021, pronunciamiento que se hará en la parte resolutive de este proveído.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se **HOMOLOGA LA SENTENCIA** emitida el 23 de abril de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la ciudad de Manizales, la que fue debidamente confirmada por el Notario del Tribunal Eclesiástico Regional de Manizales, mediante providencia adiada el 14 de mayo de 2021, a través de la cual se confirmó la declaratorio de **NULIDAD** del matrimonio católico conformado por los señores **LINA MARIA QUINTERO MARIN Y CARLOS ARTURO RAMIREZ MONTES** celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Manizales, Caldas, el 19 de septiembre de 1998.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la Notaria Tercera del Círculo de Manizales, donde se encuentra inscrito el matrimonio con indicativo serial No. 3115416 del 8 de junio de 1999, para que se proceda con la inscripción de la presente decisión.

TERCERO: Envíese comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Regional de Manizales para que se agregue al proceso de Nulidad que allí se tramita.

N O T I F I Q U E S E

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e74f38e10482fa8cc339939496e39b28548451e55365e8e93f7e433f62c54b
4**

Documento generado en 10/09/2021 02:30:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**